



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandante	Vilma Luz Alvarado Londoño
Demandado	Luis Fernando Rojas Garcés
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00009-00
Asunto	Niega Incidente
Interlocutorio	Nro. 0177 de 2023

A través de escrito radicado ante el Juzgado, la Dra. ANDREA JIMENEZ BAENA, apoderada del demandado, inicia incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

HECHOS

Se resumen de la manera como sigue:

Señala la profesional del derecho que el correo electrónico mario146@hotmail.com, al cual fue enviada la demanda no pertenece al demandado sino a un establecimiento de comercio del cual dejó de ser propietario en el mes de septiembre de 2021.

Manifiesta que se enteró de la demanda porque el contador público de dicho establecimiento de comercio señor MARIO BOHORQUEZ, fue la persona que abrió el correo en la fecha que se indica fue enviado el mismo, sin que le diera aviso al demandado, incluso, las distintas secretarías que laboran allí también tienen acceso al correo y, que, sólo el 29 de septiembre de 2022 en horas de la tarde le es remitido el mismo por parte de un empleado del establecimiento de comercio titular de la cuenta electrónica.

Conforme a lo anterior, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y; tener por notificado al demandado por

conducta concluyente desde que se notifique el auto que resuelve la nulidad y, se dé traslado de la demanda.

De otro lado, solicita dejar sin efectos la notificación de la presente demanda y, en garantía al derecho de defensa y contradicción se tenga al demandado notificado por conducta concluyente para que ejerza su defensa. Así mismo, pide que, en caso no prosperar el incidente, se de cumplimiento al numeral 3 del artículo 397 del C. G. P. y de oficio se decreten las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de la alimentaria.

Visto lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal en el capítulo II del título IV del Libro 2º sección 2a. regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, Arts. 132 a 138, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento. Según lo indicado, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieran en ella. (Art. 134 ibídem).

El numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, " (...) *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.*" Dado que la vinculación del demandado al proceso es de particular importancia, la notificación, que marca el punto en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose a lo señalado en la ley, de manera estricta.

La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, deben

ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación premiando la relativa al auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, como aquella que concreta la acción.

En el caso concreto, la petición de nulidad impetrada por la parte demandada por medio de su apoderado, yace en que, la demanda fue notificada a un correo electrónico que, para la fecha de recibo de la misma, el buzón electrónico no estaba a su cargo, toda vez que el mismo corresponde a un establecimiento de comercio que ya no es de su propiedad.

Debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de efectuarse la notificación aquí atacada, en sus artículos 6 y 8 estableció la forma de llevar a cabo las notificaciones en todas las jurisdicciones, estableciendo que desde la presentación de la demanda, salvo si hay medidas cautelares de por medio o se desconoce el lugar de notificación de la parte pasiva, al momento de presentar la demanda la misma se debe enviar de manera física o electrónica la misma y sus anexos. En caso de inadmitirse la demanda, deberá enviarse a la misma dirección física o electrónica el auto inadmisorio, escrito de subsanación y el auto admisorio, entendiéndose surtida la notificación personal transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje, corriendo los términos al día siguiente de la notificación. Se debe precisar que, conforme a la Sentencia C-420 de 2020, el término antes citado inicia su computo cuando el iniciador acuse recibo o se pueda acreditar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se hace necesario por parte del juzgado entonces, verificar que la diligencia de notificación al demandado se encuentre acorde con el procedimiento ya mencionado, para lo cual se anota lo siguiente: (i) el 5 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico se remitió la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación de la demanda y auto admisorio; (ii) el correo electrónico de destino corresponde a mario146@hotmail.com; (iii) la empresa @entrega certifica que le envió fue en la fecha ya señalada a las 16:34, siendo visualizado a las 16:40 y, con acuse de recibo a las 16:43. Teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento de notificación se cumplió de conformidad a la normatividad que se indicó en líneas pasadas.

Ahora bien, de cara a lo manifestado en la solicitud de nulidad, en cuanto a que, para la fecha de notificación de la demanda el señor **LUIS FERNANDO ROJAS GARCES**, ya no era el titular del correo electrónico mario146@hotmail.com, dado a que la misma corresponde al establecimiento de comercio denominado “PELETERIA RENO”, del cual dejó de ser propietario en el mes de septiembre de 2021, es preciso indicar que al momento de presentarse la demanda y conforme al certificado del 9 de agosto de 2021, expedido por Cámara de Comercio aportado con la demandada, el demandado era el propietario del establecimiento de comercio ya referenciado. Por lo tanto, la demanda y demás piezas procesales se envió al correo electrónico denunciado en ésta como cuenta de notificación de aquel. De otro lado, reposa también en la foliatura certificado expedido el 30 de septiembre de 2022, por la Cámara de Comercio, el cual da cuenta que el establecimiento de comercio denominado “PELETERIA RENO” no es propiedad del demandado. Sin embargo, no hay prueba de la fecha en la cual esto ocurrió.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la demanda fue notificada al correo electrónico indicado en ésta como del demandado, sin que este desvirtuado que, para la fecha de la notificación éste ya no era el propietario del establecimiento de comercio denominado “PELETERIA RENO”, al cuál está ligado el correo electrónico de marras, no se

declarará la nulidad deprecada por la Dra. Dra. ANDREA JIMENEZ BAENA, en su calidad de apoderada del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR la nulidad por indebida notificación alegada por la Dra. Dra. ANDREA JIMENEZ BAENA, en su calidad de apoderada del demandado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-